

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la jurisdicción peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION.

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Aprobando las condiciones de trabajo de los Practicantes que intervengan en la asistencia de los obreros accidentados.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 21 de junio de 1948 se aprobaron las tarifas de honorarios y retribuciones de los facultativos Médicos encargados de la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo, y se regularon las normas que han de regir las relaciones de las entidades aseguradoras y de aquellas que atiendan directamente la asistencia por incapacidad temporal, con los facultativos a su servicio.

Habida cuenta de la necesidad de normas análogas para los Practicantes que como tales intervengan en dicha asistencia, se constituyó por este Ministerio una Comisión para realizar los estudios precisos para la confección de aquéllas. Ultimada dicha labor, en la que con acierto y alteza de miras han colaborado representaciones calificadas de los elementos interesados, y examinados con toda atención los extremos que comprende,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se aprueban las adjuntas

condiciones de trabajo de los Practicantes que intervengan en la asistencia de los obreros accidentados, las que tendrán el carácter de apéndice de las Tarifas vigentes de honorarios y retribuciones de los facultativos Médicos, y de las normas para su aplicación, aprobadas por Orden de 21 de junio de 1948.

Segundo. Estas condiciones de trabajo entrarán en vigor el día 1.º de abril de corriente año, sin perjuicio de lo específicamente determinado respecto de algunos de sus preceptos.

Tercero. Queda autorizada la Dirección General de Previsión para dictar cuantas disposiciones requieran su aplicación, cumplimiento e interpretación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de marzo de 1949. — Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN

Condiciones de trabajo a los Practicantes que intervengan en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo.

Artículo 1.º Las presentes condiciones de trabajo para los Practicantes que intervengan en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo, se refieren exclusivamente a la modalidad de Servicio Centralizado, única forma de prestación de sus servicios asistenciales, teniendo el carácter de apéndice de las tarifas vigentes de honorarios y retribuciones de facultativos Médicos, aprobadas por Orden de 21 de junio de 1948.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está convenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

Serán de aplicación en todo aquello que no esté específicamente determinado en estas condiciones de trabajo, la tarifa segunda, Servicio Centralizado, así como las correspondientes a éste de las normas de aplicación a los Servicios Concertado y Centralizado de las citadas tarifas.

Art. 2.º El ingreso de los Practicantes en las Entidades en que hayan de prestar sus servicios tendrá lugar mediante nombramiento directo de éstas, previa conformidad de los Médicos a cuyas órdenes hayan de realizarlo.

A la publicación de estas condiciones de trabajo, las vacantes de Practicantes se cubrirán en primer lugar, por los supernumerarios existentes en 1.º de enero de 1948 y el resto, en la forma indicada en el párrafo anterior.

Art. 3.º Los Practicantes que presten sus servicios en Entidades de asistencia de accidentes del trabajo, se clasifican en:

- Practicantes de guardia.
- Practicantes de especialidades.
- Practicantes visitantes.

Art. 4.º Son Practicantes de guardia los que permanecen en el Centro asistencial durante unas horas preñadas, realizando, a las órdenes del Médico, las curas a cuantos lesionados se hallen en tratamiento y atendiendo y curando de urgencia o por vez primera a los lesionados, si durante la guardia no hubiera facultativo.

Art. 5.º Son Practicantes de especialidades aquellos que a las órdenes de los Médicos especialistas, y durante las ho-

ras que éstos tengan establecidas, les ayuden en sus servicios médicos o quirúrgicos.

Art. 6.º Son Practicantes visitantes los encargados de realizar en los domicilios de los lesionados las curas de quienes, a juicio del Médico, no puedan por su estado asistir al Centro asistencial.

Art. 7.º Las funciones de estas tres clases de Practicantes podrán realizarse indistintamente por cualquiera de ellos cuando las necesidades del servicio lo permitan y siempre dentro de su jornada de trabajo.

Art. 8.º Los sueldos de las citadas tres clases de Practicantes se determinarán conforme a las horas de prestación de servicios y al siguiente tenor:

Una hora, 250 pesetas mensuales.

Dos horas, 450 pesetas mensuales.

Tres horas, 600 pesetas mensuales.

Cuatro horas, 700 pesetas mensuales.

Cinco horas, 800 pesetas mensuales.

Seis horas, 900 pesetas mensuales.

Siete horas, 1.000 pesetas mensuales.

Ocho horas, 1.100 pesetas mensuales.

Art. 9.º El servicio de guardia realizado fuera de las horas normales de actividad laboral, es decir, de las ocho de la noche a ocho de la mañana, siempre y cuando tenga las características de que durante ella las actividades propias del Practicante quedarán reducidas a la atención urgente de algunos accidentes que con carácter extraordinario e imprevisto se produzcan, no se regulará por la fórmula de horas de trabajo.

Este servicio especial devengará los siguientes sueldos:

Guardia de doce horas, 1.000 pesetas mensuales.

Guardia de diez horas, 800 pesetas mensuales.

Guardia de ocho horas, 600 pesetas mensuales.

En el caso de que las guardias no se realicen diariamente, sino en días alternos, estos honorarios se reducirán en un 50 por 100.

Cuando los Practicantes que realicen estas guardias tengan asimismo encomendado servicio de guardia en horas normales, para el cómputo de esta labor, se valorarán cada dos horas de guardia, de ocho de la noche a ocho de la mañana, como una hora de servicio diurno.

El Practicante que tenga media jornada de trabajo diurno le podrá ser sustituida por una guardia nocturna de ocho horas, en determinadas condiciones.

Art. 10. Los Practicantes que presten sus servicios en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y Bilbao tendrán un aumento de sus haberes del 15 por 100 sobre los señalados en los artículos 8 y 9.

Art. 11. Los Practicantes que en 1.º de enero de 1949 lleven cinco años de servicios en una misma Entidad disfrutarán de un 5 por 100 de aumento en sus haberes, y los que en la misma fecha llevasen diez años, el aumento será del 10 por 100.

A partir de 1.º de enero de 1949 disfrutarán de cuatrenios, en la cuantía del 10 por 100 sobre sus haberes.

En ningún caso lo que se perciba por los dos anteriores conceptos podrá exceder del 50 por 100 del sueldo base.

Estos beneficios surtirán efectos económicos desde 1.º de enero de 1949.

Art. 12. Cuanto se refiere en las ta-

rifas de las que estas condiciones son apéndice a "Previsión Sanitaria Nacional" se sustituyen para los Practicantes por "Previsión y Socorros Mutuos de Auxiliares Sanitarios".

Art. 13. En cuanto a la terminación de la prestación de servicios por los Practicantes, la cesación en la cobertura del riesgo por accidente del trabajo se equipara a la suspensión o fin de las obras a que se refiere la norma 43 de las repetidas tarifas, Servicio Centralizado, aprobadas por Orden de 21 de junio de 1948.

Art. 14. En el caso de que los Practicantes para actuar en sus funciones asistenciales tengan que desplazarse fuera de la localidad de su residencia, percibirán dietas de cuarenta pesetas diarias y los gastos de viaje de ida y vuelta en segunda clase.

Si no pernecten fuera de la localidad de su residencia, percibirán únicamente media dieta de veinte pesetas.

Art. 15. El personal comprendido en estas normas disfrutará de un día de descanso semanal en compensación del dominical, por estar ocupado en actividad exceptuada del descanso dominical. Asimismo disfrutará de un día de descanso compensatorio por cada día festivo no recuperable.

Art. 16. Cuando excepcionalmente y por necesidades del servicio no pudiera darse el descanso compensatorio a un domingo, y siempre con la correspondiente autorización del Delegado de Trabajo, se abonará dicho día con el 140 por 100 de recargo.

Por lo que se refiere a los días festivos no recuperables podrán las Empresas comprendidas en estas normas optar, en defecto del descanso compensatorio, entre efectuar el abono de dichos días con el mismo recargo a que se refiere el párrafo anterior o acumular dichos días al período de vacaciones reglamentarias.

Art. 17. No será de aplicación para los Practicantes lo dispuesto en la norma cuarta de las de aplicación a los Servicios Concertado y Centralizado de las repetidas tarifas, aprobadas por Orden de 21 de junio de 1948 en cuanto al abono de determinada cantidad, por siniestro, al Consejo General de sus Colegios Profesionales.

Aprobadas por orden ministerial de esta fecha.

Madrid, 28 de marzo de 1949.—El Director general de Previsión, Camilo Menéndez Tolosa.

(Del "B. O. del E." número 95, de fecha 5-4-49).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Relación número 82 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la Circular número 514, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su trans-

porte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceite animal.— Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).

Aceite de frutos. — De importación y de producción nacional (c).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).

Aceite de huesos de frutos (a) y (c).

Aceite de oliva (a) y (b).

Aceite de orujo (a) y (c).

Aceite de pepita de uva (a) y (c).

Aceite de semillas. — De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (c).

Aceitones. — De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Aceituna.

Aceituna aderezada o aliñada en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla).

Acido graso.— Procedente de cualquier clase de aceites, y de pastas de refinarias (c).

Ahumado. — Arenque (h).

Albardín.

Algarroba.

Almendra, en grano o en cáscara. — Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Almorta.

Altramuz.

Alpiste.

Alubia seca.

Alubia verde (provincia de Valencia).

Arroz blanco y arroz cáscara.

Arveja o vèza.

Avellana, en grano o en cáscara.— Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Avena.

Azúcar. — Incluso el sirope, caramelos fondat y similares, procedentes de importación.

Azúcar comprimido.

Borras. — De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Burras y burros garañones. Solamente para la salida de la provincia de León.

Café.

Cañamo. — En paja o en varilla, fibra agramada o rastrillada.

Carbón vegetal. — Incluso cisco, picón y herraj.

Carne. — De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

Cascarilla de arroz.

Cebada. — Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café).

Centeno.

Cereales panificables (cebada, centeno, escaña maíz y trigo).

Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino).

Curtidos diversos (de ganado vacuno y equino), en partidas superiores a 60 kilos.

Chatarra. — De acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.

Chatarra de plomo.

Chocolate familiar.

Despojos de ganado. — Cabrío, lanar y vacuno.

España.
Esparto (cocido, crudo, picado y ras-trillado).

Fécula de garrofa. — Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.

Fideos.

Fruta fresca.

Provincia de Almería (excepto pera y uva). Intervenida en los términos municipales de Abia, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalias, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres. — Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Jaén. — Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

Ganado de abasto. — Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra para su salida de Galicia necesita la guía única de circulación, además de la guía militar.

Ganado lida (excepto el encajonado).

Ganado vida. — Cria, labor, recria, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno.

Garbanzo.

Garbanzo negro.

Garrofa (troceada y sin trocear). — Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.

Garrofin. — Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.

Grasa animal. — Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).

Grasas comestibles (g).

Grasa de frutos. — De importación y de producción nacional (c).

Grasas hidrogenadas (c).

Grasa de semillas. — De importación y de producción nacional (c).

Guisantes secos.

Habas secas.

Harina de arroz, de cereales y de legumbres intervenidos.

Harina de garrofa. — Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.

Harina de patata.

Hijuela del gusano de seda.

Jabón de baño (d) y (f).

Jabón común. — De lavar (d).

Jabones industriales (prohibida su circulación, excepto de fábrica productora a industria consumidora) (d) y (e).

Jabones medicinales (d) y (f).

Jabón de tocador (incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema y en polvo; champús, jabones en polvo y en escuma) (d) y (f).

Judías secas.

Judías verdes (provincia de Valencia).

Jugo de huesos de animales. — Incluso el de producción nacional de animales marinos procedente del tratamiento de los mismos (c).

Lana. — Incluso la procedente de los rebaños karakul. De colchón (excepto colchones confeccionados), lavada, procedente de peladas o tenerías, sucia y vieja.

Intervenida en toda España (excepto entre Badalona, Barcelona, Olesa, Pont de

Armentera, Sabadell, Tarrasa y Valls; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás; entre Aguelant, Alcoy, Bocalrente, Enguera y Onteniente. Lanas lavadas entre Enciso, Logroño y Munilla; entre Ezca-ray y Logroño, y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Lanas de tenerías de Gentellas, Mollet y Vich a Barcelona, Sabadell y Tarrasa.

Leche condensada.

Leche fresca en general. — Solamente para la salida de la provincia de Murcia.

Leche fresca de vaca.

Intervenida en la provincia de Santander; en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorí y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Carreño, Castrillón, Corberas, Gozón, Las Regueras y Llanera de dicha provincia; en la Zona de la provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en la Zona de la provincia de Pontevedra delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

Legumbres mondadas. — (De las intervenidas).

Legumbres verdes.

Provincia de Almería. — Intervenida en los términos municipales de Abia, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalias, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres. — Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Castellón. — Alubia en verde en el estado denominado "tabella".

Provincia de Jaén. — Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

Provincia de Valencia. — Alubias verdes. Lentejas.

Leña. — Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares.

Limón. — Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará "cédula de distribución" (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Madera. — Importada o nacional; es-cuadrada con hacha, en rollo y traviéas para ferrocarril, transportadas por car-retera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

Maíz.

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilos.

Medianos de arroz.

Merluza salazonada.

Miel de caña.

Mijo.

Morret de arroz.

Naranja. — Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará "cédula de distribución" (marcando el destino) del Sindicato Nacional

de Frutos y Productos Hortícolas. (Se exceptúa la naranja amarga procedente de las provincias andaluzas y destinada exclusivamente a exportación).

Oleína (c).

Orujo extractado u orujillo.

Orujo graso.

Pan.

Panizo.

Pasa moscatel de Málaga. — Para la salida de la provincia.

Pasta para sopa.

Patata de consumo. — Incluso la deshidratada en rajás o en polvo.

Patata de siembra.

Pensos (alpiste, altramuces, arveja o veza, avena, cebada, garbanzos negros, mijo, panizo, sorgo y yeros).

Pienso compuesto.

Pimentón. — Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla (que comprenden, respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia la primera, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda) se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, "cédula de distribución" (marcando destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Pimientos morrones en verde. Intervenidos en la provincia de Sevilla.

Piña abierta. — De la especie "pinus pinaster", dentro de la provincia de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

Piña abierta y cerrada. — De cualquier especie de pino en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Plantones de agrios. — En número superior, a diez.

Plomo metálico. — En cualquier fase de sus manufacturas (excepto aleaciones denominadas antifricción, metal de imprenta y linotipia, soldaduras y otras aleaciones similares).

Polvo de púlp de remolacha.

Productos del cerdo. — Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y Sanidad.

Productos deterisivos de toda clase elaborados con grasas libres o intervenidas (f).

Productos dietéticos. — Excepto los que llevan el "conforme" de la Dirección General de Sanidad.

Productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas (g).

Pulpa de remolacha.

Puré.

Residuos del prensado de frutos y semillas oleaginosos. — De importación y de producción nacional aptos para alimentación de ganado.

Restos de limpia en fábricas de harina. Salazón. — Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, chacarona, cherne, chopo, lirios, mero, pargo, sama, tararite y pescados pequeños) bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (h).

Salmón. — En época de pesca.

Salsas mayonesas (g).

Salvado. — De arroz y de cereales intervenidos.

Sebo fundido. — De importación y nacional (c).

Semilla de ciprés. — Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de eucalipto. — Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de guisantes, habas y judías, para verdeo.

Semilla de pino. — Albar, Carrasco, Monterrey, Negro, Rodeno y Salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de roble. — Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Sorgo.

Subproductos de garrofa. — Intervenidos en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia, e islas Baleares.

Subproductos de molinería. — De arroz y de cereales intervenidos.

Subproductos del mondaje de legumbres intervenidas.

Tocino (excepto la panceta).

Tortas del prensado de frutos y semillas oleaginosos. — De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado.

Trigo.

Triguillo.

Turba.

Turbios. — De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Verduras.

Provincia de Almería. — Intervenidas en los términos municipales de Abia, Abuceña, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fijana, Gálor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres. — Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Jaén. — Intervenidas en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

Provincia de Sevilla. — Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde, veza o arveja.

Yeros.

Zahina (Sorgo vulgaris).

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con "conduce" o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la

cantidad transportada, detallados por unidad de envase que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás Organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de baño y de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

(e) Necesitarán siempre la guía única cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

(f) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase, se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

(g) Necesitarán la guía única para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.

(h) Estando solamente autorizada la industrialización, y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exigirá como único requisito, en el momento de facturar las remesas—excepto para la merluza salazonada, que necesita, además, de guía única de circulación—, que en la declaración-carta de porte se concreten las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

La presente relación anula a la inserta en el "Boletín Oficial del Estado" número 67 de 8 de marzo de 1949, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1949. — El Comisario general, José de Corral Sáiz.

(Del "B. O. del E." núm. 95, de fecha 5-4-1949).

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y OBRAS SOCIALES

Anuncio referente a los restos de los equipajes y enseres de los súbditos nacionales que fueron objeto del incidente habido en Chámbery (Francia), en 9 de julio de 1945, con motivo de su repatriación en el tren que los conducía a España.

A 1.º de enero de 1947 se recibió por el Gobierno Civil de Barcelona restos de

los equipajes y enseres de los súbditos nacionales que fueron objeto del incidente habido en Chámbery (Francia) en 15 de julio de 1945, con motivo de su repatriación en el tren que los conducía a España.

Estos objetos fueron expuestos, primeramente en el Gobierno Civil de Barcelona, y posteriormente, los que allí no fueron retirados, en esta capital, en el Taller Central de Auxilio Social (Piamonte, 23), de donde, previa su identificación, se hizo entrega de cuantos se acreditó la pertenencia. Pero dado el tiempo transcurrido, y por quedar aún sin retirar gran parte de los objetos que integraban la expedición recibida, esta Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales ha acordado conceder un último plazo de un mes, contado a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", independientemente de su reproducción en el "Boletín Oficial" de cada provincia, a fin de que todos los damnificados puedan, después de justificar su pertenencia, retirar los objetos que aun restan.

En cuanto a las alhajas recibidas posteriormente, se requerirá escrito solicitando su entrega, y en el que se describirá la alhaja o alhajas de que se trate, acompañando un diseño lo más aproximado de las mismas.

Los perjudicados que no hubieren retirado los objetos o alhajas a que queda hecha referencia dentro del término fijado, se entenderá que renuncian a hacerse cargo de las mismas, y transcurrido que sea dicho plazo, se formará un lote con todo lo que no se haya retirado, incluso alhajas, y se procederá, previa tasación, a su enajenación en pública subasta, conforme al pliego de condiciones que oportunamente se anunciará.

Lo que se obtenga con ocasión de la referida subasta se depositará en el Banco de España, y en una cuenta corriente que se abrirá a los fines y efectos indicados. — El Director general, Manuel M. de Tená.

(Del "B. O. del E." número 97, de fecha 7-4-49).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.738

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama-circular fecha de ayer, dice lo siguiente:

«Desde la tarde miércoles a igual hora Sábado Santo deberán suspenderse espectáculos, incluso cabarets y similares, sin más excepciones que algún concierto sacro u otros actos de índole análoga».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 9 de abril de 1949.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal

TIP. ESCOBAR PIGNATELLI